



CTCP-10-01365-2018

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-026978

| REFERENCIA:            |   |
|------------------------|---|
| Fecha de Radicado:     | 19 de 10 de 2018                                  |
| Entidad de Origen:     | Consejo Técnico de la Contaduría Pública          |
| Nº de Radicación CTCP: | 2018-937-CONSULTA                                 |
| Código referencia:     | O-2-740   |
| Tema:                  | Contabilización de pérdidas para efectos fiscales |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN**

*Teniendo en cuenta que la legislación colombiana contempla casos donde las pérdidas fiscales no presentan límite de tiempo para ser compensadas, y a su vez también se presentan casos donde existen restricciones para su compensación (límite de tiempo); la entidad deberá evaluar la capacidad de obtener ganancias fiscales futuras durante el periodo en el que podría compensar las pérdidas fiscales que presentan limitación en su tiempo para ser compensadas, esto con el objetivo de demostrar su capacidad de utilizar dichos beneficios fiscales futuros.*

**CONSULTA (TEXTUAL)**

Nit. 830115297-6  
**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
 Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





De acuerdo al asunto de la referencia y habiendo realizado consulta en marzo del año 2015, teniendo clara la explicación y exposición de parte de la Entidad, sobre el particular hoy existe una discusión en la interpretación de la misma.

Para una empresa constituida en el año 2010 y al corte del año fiscal 2017, presenta las siguientes pérdidas fiscales en miles de pesos:

Año 2012 \$ 690.070  
Año 2013 \$ 821.270  
Año 2014 \$1.840.810  
Año 2015 \$1.644.812  
Año 2016 \$1.428.469 la suma a este año acumulado es de \$6.425.431  
Año 2017 \$ 894.917

"La normatividad inicial del E.T., permitía compensar pérdidas fiscales en los cinco (5) períodos gravables siguientes sin ningún monto límite. Posteriormente, la Ley 788 del 2002 fijó un término de 8 años sin exceder anualmente del 25% del valor de la pérdida fiscal. Posteriormente el artículo 5 de la Ley 1111 de 2006 que modificó el Art. 147 del E.T, no establecía límites para la compensación de pérdidas fiscales. Finalmente, con la Ley 1819 del 2016 las pérdidas podrán ser compensadas en los 12 períodos gravables siguientes sin montos límites."

Bajo el principio del derecho tributario las leyes no son retroactivas, lo que implicaría de acuerdo a mi apreciación las pérdidas hasta el 2016 podrían contabilizarse como impuesto diferido bajo la norma NIC 12, en sus parágrafos 34 al 37:

### **Pérdidas y créditos fiscales no utilizados**

"...34 Debe reconocerse un activo por impuestos diferidos, siempre que se puedan compensar, con ganancias fiscales de periodos posteriores, pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento, pero sólo en la medida en que sea probable la disponibilidad de ganancias fiscales futuras, contra los cuales cargar esas pérdidas o créditos fiscales no utilizados.

35 Los criterios a emplear para el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos, que nacen de la posibilidad de compensación de pérdidas y créditos fiscales no utilizados, son los mismos que los utilizados para reconocer activos por impuestos diferidos surgidos de las diferencias temporarias deducibles. No obstante, la existencia de pérdidas fiscales no utilizadas puede ser una evidencia para suponer que, en el futuro, no se dispondrá de ganancias fiscales. Por tanto, cuando una entidad tiene en su historial pérdidas recientes, procederá a reconocer un activo por impuestos diferidos surgido de pérdidas o créditos fiscales no utilizados, sólo si dispone de una cantidad suficiente de diferencias temporarias imponibles, o bien si existe alguna otra evidencia convincente de que dispondrá en el futuro de suficiente ganancia fiscal, contra la que cargar dichas pérdidas o créditos. En estas circunstancias, el

21



párrafo 82 exige revelar la cuantía del activo por impuestos diferidos, así como la naturaleza de la evidencia en que se apoya el reconocimiento del mismo.

36 Al evaluar la probabilidad de disponer de ganancias fiscales contra las que cargar las pérdidas o créditos fiscales no utilizados, la entidad puede considerar los siguientes criterios: (a) si la entidad tiene suficientes diferencias temporarias imponibles, relacionadas con la misma autoridad fiscal, y referidas a la misma entidad fiscal, que puedan dar lugar a importes imponibles, en cantidad suficiente como para cargar contra ellos las pérdidas o créditos fiscales no utilizados, antes de que el derecho de utilización expire; (b) si es probable que la entidad tenga ganancias fiscales antes de que prescriba el derecho de compensación de las pérdidas o créditos fiscales no utilizados; (c) si las pérdidas fiscales no utilizadas han sido producidas por causas identificables, cuya repetición es improbable; y (d) si la entidad dispone de oportunidades de planificación fiscal (véase el párrafo 30) que vayan a generar ganancias fiscales en los periodos en que las pérdidas o los créditos fiscales puedan ser utilizados. En la medida en que no sea probable disponer de ganancias fiscales contra las que cargar las pérdidas o créditos fiscales no utilizados, no se procederá a reconocer los activos por impuestos diferidos. NIC 12 1076 © IASCF Reconsideración de activos por impuestos diferidos no reconocidos (sic).

37 Al final del periodo sobre el que se informa, una entidad evaluará nuevamente los activos por impuestos diferidos no reconocidos. En ese momento la entidad procederá a registrar un activo de esta naturaleza, anteriormente no reconocido, siempre que sea probable que las futuras ganancias fiscales permitan la recuperación del activo por impuestos diferidos. Por ejemplo, una mejora en el desarrollo de las ventas, puede hacer más probable que la entidad sea capaz de generar ganancias fiscales en cuantía suficiente como para cumplir los criterios establecidos en los párrafos 24 o 34 para su reconocimiento. Otro ejemplo es cuando la entidad proceda a reconsiderar los activos por impuestos diferidos, en el momento de realizar una combinación de negocios o con posterioridad a la misma (véanse los párrafos 67 y 68)."

Acudo amablemente a su intervención en expedir concepto sobre el particular en lo que hace referencia a mi apreciación, estaría de acuerdo a la norma si contabilizo como impuesto diferido las pérdidas hasta el 2016, adicionalmente la compañía no está ni ha contemplado la posibilidad de liquidarse.

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Para reconocer un impuesto diferido derivado por pérdidas fiscales que legalmente podrán ser compensadas en periodos futuros, la entidad deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Las pérdidas fiscales que pueden ser compensadas en declaraciones de renta que afecten periodos



- futuros, generan la medición de un activo por impuesto diferido (párrafos 5 y 34 de NIC 12).
- Los activos por impuestos diferidos originados en pérdidas fiscales, se reconocerán, en la medida que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras en las que pueda compensar dichas pérdidas fiscales (párrafos 24 y 27 de NIC 12).
  - Teniendo en cuenta que la legislación colombiana contempla casos donde las pérdidas fiscales no presentan límite de tiempo para ser compensadas, y a su vez también se presentan casos donde existen restricciones para su compensación (límite de tiempo); la entidad deberá evaluar la capacidad de obtener ganancias fiscales futuras durante el periodo en el que podría compensar las pérdidas fiscales que presentan limitación en su tiempo para ser compensadas, esto con el objetivo de demostrar su capacidad de utilizar dichos beneficios fiscales futuros (párrafos 27 y 27A de NIC 12).
  - Una forma de probar la capacidad de utilizar los beneficios fiscales futuros originados por las pérdidas fiscales que podrían ser compensadas es a través de la planeación fiscal y de la proyección de las ganancias fiscales futuras (párrafos 30 y 35 de NIC 12).
  - Si la entidad que posee pérdidas fiscales, no pueda demostrar que dispone en el futuro de ganancias fiscales contra las que resulte factible compensar dichas pérdidas fiscales, entonces se abstendrá de reconocer un activo por impuesto diferido (párrafo 36 de NIC 12).

Respecto del análisis de retroactividad o no de las leyes fiscales, este Consejo no es competente para pronunciarse, interpretar las leyes o realizar posturas en materia tributaria.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LEONARDO VARÓN GARCÍA**  
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón  
Consejero Ponente: Leonardo Varón García  
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco.

Nit. 830115297-6  
**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



SG-2015002045



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 22 de Noviembre del 2018

**1-2018-026978**

Para: **pmarin@marin-consultores.com**

**2-2018-028494**

PABLO JULIO MARÍN BARRERA

Asunto: CONSULTA 2018-937

Buenas tardes

Damos respuesta a la CONSULTA 2018-937

**LEONARDO VARON GARCIA**

CONSEJERO

Anexos: 2018-937 R Contabilización de pérdidas para efectos fiscales env LVG.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v15



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINCIT

**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá D.C., 29 de Noviembre de 2018

No. Radicación entrada:

1-2018-030329



2-2018-029272

Señor

**LORENZO CASRILLO BARVO**

LORENZO CASRILLO BARVO

DIAN BOGOTA .

KR 7 N° 6 C 54 PISO 4

BOGOTA

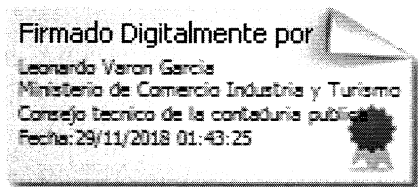
CUNDINAMARCA

Asunto: Consulta 2018-937

Buenos días

Damos respuesta a la consulta 2018-937

Cordialmente;



CONSEJERO

Folios: 1

Anexos:

Anexo: 2018-937 R Contabilización de pérdidas para efectos  
fiscales env LVG.pdf

Revisó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Aprobó: LEONARDO VARON GARCIA

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009-18